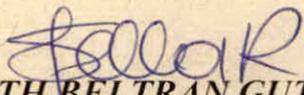


GP.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050023000. Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

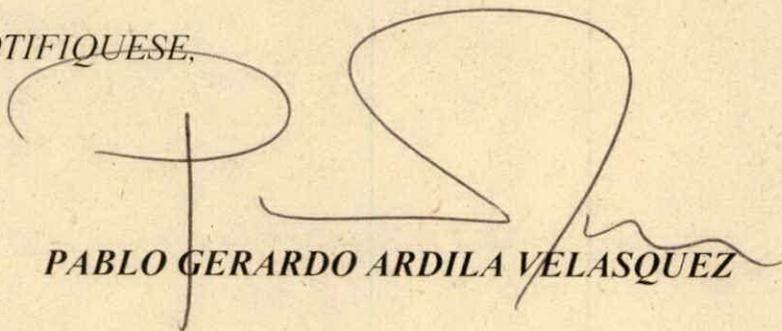
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA como apoderado del señor MOISES GORDILLO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aclárese al apoderado del señor GORDILLO GOMEZ, que la petición a la que hay lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 es la de exoneración de la alimentos, por lo tanto debe adecuar la petición y aportar la dirección para la citación de la señora NAYBE DELYS MERCEDES GORDILLO AGUILERA. Comuníquesele ésta decisión a la dirección aportada en el memorial visible a folios que anteceden.

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte que la señora NAYBE DELYS MERCEDES GORDILLO AGUILERA a la fecha tiene más de 27 años de edad, se dispone SUSPENDER PROVISIONALMENTE la cuota alimentaria que es descontada en su favor y a cargo del señor MOISES GORDILLO, hasta tanto acredite encontrarse en incapacidad de proveerse su propio sustento y cancélese la orden de pago permanente a favor de la señora FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 097

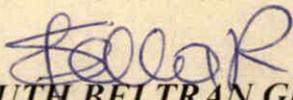
del 24 mayo 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090030200. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

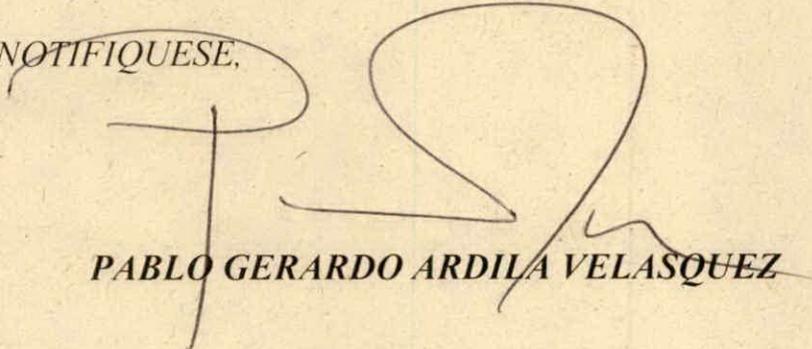
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que lo solicitado por la demandante es procedente, se dispone EXONERAR al señor ÓSCAR HERNANDO FONTECHA GAONA de la obligación alimentaria que le asiste para con aquella. OFÍCIESE como corresponda.

Ejecutoriada la presente decisión vuelva el presente proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

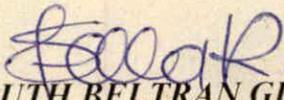
por ESTADO No. 097

del 24 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00276-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

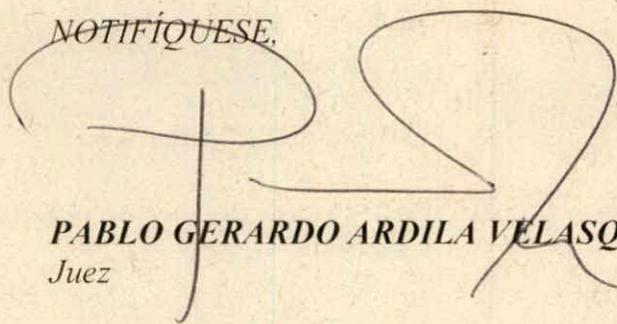
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente a fin de surtir la notificación del demandado, pues desde el 9 de junio de 2017 fecha en la que se libró mandamiento de pago no ha realizado actuación alguna. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

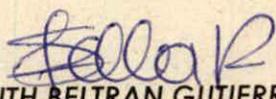
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 097
del 24 mayo 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

017

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2014-00472-00. Villavicencio 3 de mayo de 2018. Al despacho el anterior proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer,

La Secretaria,

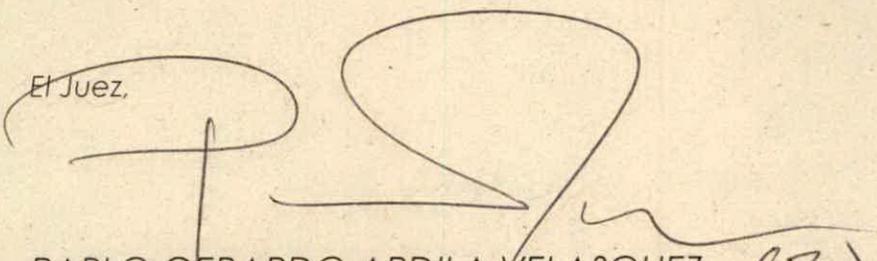

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con respecto al escrito que antecede, observe por el apoderado lo previsto en el artículo 123 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (CZ)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 097
Hoy. 24 mayo 2018

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012014-00017-00. Villavicencio, tres (3) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria, *[Handwritten Signature]*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que fueron debidamente registradas las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-8392, 230-773 y 230-73255, se **DECRETA** su **SECUESTRO** y para llevar a cabo la diligencia correspondiente se dispone como sigue:

COMISIONAR al Inspector de Policía Reparto de Villavicencio, Meta, para que se sirvan practicar el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-8392, 230-773 y 230-73255. Se designa como secuestre al señor **LUIS ENRIQUE CORREA RUIZ** de la lista de auxiliares de la justicia vigente período 2017 a 2019 a quien podrá fijarle honorarios provisionales y en caso de relevo de aquel deberá designarse su reemplazo de esa misma lista. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez, *[Handwritten Signature]*
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (2)

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

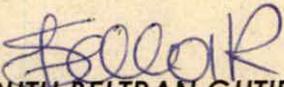
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 097 del 24 mayo 2018 *[Handwritten Signature]*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2014-00469-00. Villavicencio 14 de febrero de 2018. Al despacho el anterior proceso informando que esta parta resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

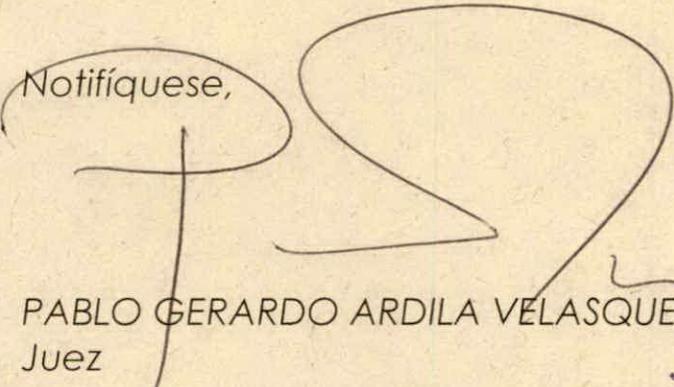
No se repone la decisión recurrida por la siguiente y única razón:

No discute para nada los argumentos expuestos por la recurrente porque en efecto, con la nueva codificación procesal, hay una nueva oportunidad para presentar inventariar pasivos en esta clase de actuaciones.

Sin embargo, paso por alto la recurrente, que en el presente caso, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el pasado diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual no es posible adicionarlo para darle aplicación a una norma nueva prevista por el C. General del Proceso, toda vez que en este caso no hay tránsito de legislación y el presente proceso debe culminar con el C. de P. Civil (art. 625 numeral 6 del C. G. del Proceso).

Por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso.

Notifíquese,

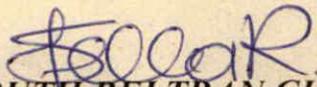

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 097
Hoy 24 mayo 2018


Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150026400. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

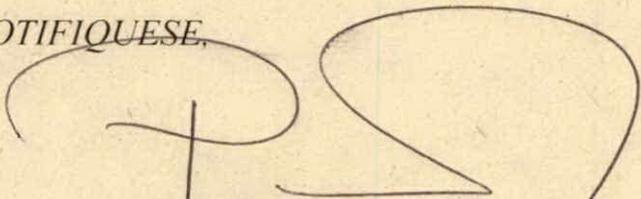

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Previo a comisionar para la exhumación de los restos mortales del causante ALEXANDER PLATA RUIZ, **REQUIERASE** a la demandante a través del Defensor de Familia para que sufrague de manera inmediata los costos de exhumación conforme a la respuesta dada y visible a folio 111 por la Parroquia San Vicente Ferrer del Municipio de San Vicente de Chucurí y allegue el recibo correspondiente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



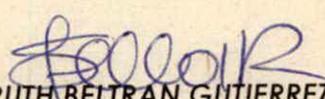
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 007
del 24 mayo 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2015-0060-00. Villavicencio 19 de enero de 2018. Al despacho e presente proceso, para resolver sobre el trabajo de partición presentado sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El despacho ordenara rehacer el trabajo de adjudicación por requisitos de forma más no de fondo, por los siguientes motivos:

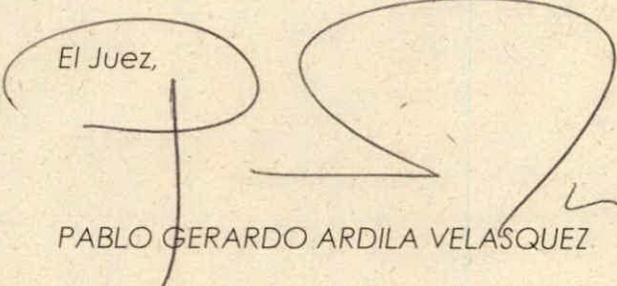
En efecto el trabajo de partición o de adjudicación según fuere el caso, recoge precisamente el historial del proceso sucesoral, pues su finalidad no es otra que la de darle publicidad, a terceros como la notaria donde se va a protocolizar y la oficina de instrumentos públicos y privados del lugar correspondiente al bien inmueble objeto de inventario, y terceros interesados

Ese trabajo de adjudicación debe contener unos antecedentes, que corresponden a la etapa procesal, como por ejemplo, cuando se dio apertura al juicio de sucesión, que herederos fueron reconocidos y en que autos se hizo tal pronunciamiento, y en este caso, en especial, mencionar cuando se dictó auto teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales y a que título se hizo, mencionando desde luego los instrumentos públicos a través del cual se hicieron tales actos.

Cuando se hizo la diligencia de inventarios y avalúos, que bienes se inventariaron, cuando s aprobaron, si se aportó el paz y salvo de la DIAN, para y finaliza con la respectiva adjudicación.

Se concederá a la apoderada de la cesionaria, el término de cinco (5) días para adicionar el trabajo de adjudicación en los anteriores términos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 097
Hoy. 24 mayo 2018

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00564-00. Villavicencio, tres (3) de mayo dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se surtió el traslado de la actualización de la liquidación realizada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el traslado de la actualización de la liquidación realizada por la parte actora se advierte que no hubo objeción alguna y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

Por Secretaría y a la dirección laboral o el correo electrónico del demandado si éste lo tuviere, infórmesele que la suma de \$1.300.000.00 que consignó no cubre la totalidad de los alimentos liquidados junto con la moratoria causada y las costas del proceso, quedando pendiente un saldo de \$947.802.00 que podrá consignar dentro de los próximos diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión; para terminar el proceso por pago y continuar únicamente el descuento de la cuota alimentaria a cargo de su salario.

Adviértasele que de no hacerlo se le embargará la suma antes citada una vez cumplido el término antes concedido.

Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, señorita ANA MILENA ROJAS REYES como apoderada de la demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciera el también estudiante ANTONIO JOSE TORRES HURTADO, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 097 del 24 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Csp.

INFORME SECRETARIAL.5000131100012017-00158-00. Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

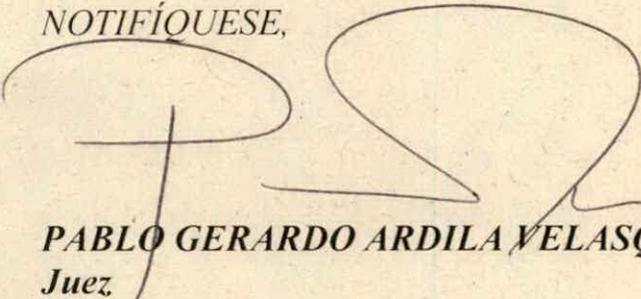
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que se hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, se designa como CURADOR AD LITEM del demandado **DUVALCAIN CASTRO OSPINA** al abogado Dra. **DIANA MILENA GAITAN TELLO**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por tanto deberá concurrir a aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

24 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p.
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00297-00. Villavicencio, tres (3) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9am del día 4 del mes Julio del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y el pasivo sociales.

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

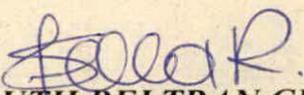
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

24 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170034600. Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

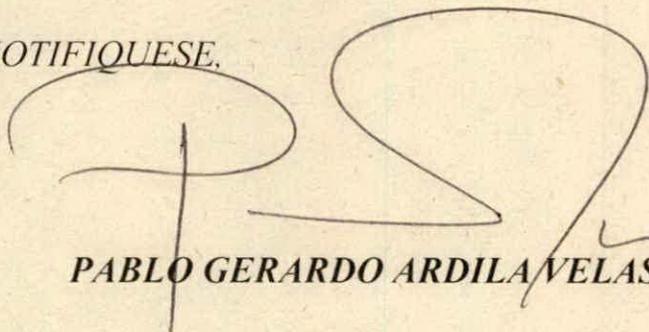
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ como apoderado de la señora JENNY ANDREA BERMUDEZ BACCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

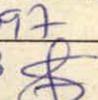
Como quiera que la Armada Nacional – División de Nóminas dio respuesta al requerimiento del juzgado, tal como obra a folio 33, se dispone que la parte actora dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de ésta providencia SUBSANE la demanda tal como se indicó en auto del 5 de septiembre de 2017, so pena de rechazo.

No se da trámite a las peticiones elevadas por la demandante JENNY ANDREA BERMUDEZ BACCA por cuanto carece del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE.

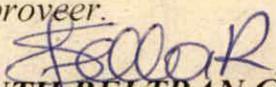


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>097</u> del <u>24 mayo 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00365-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

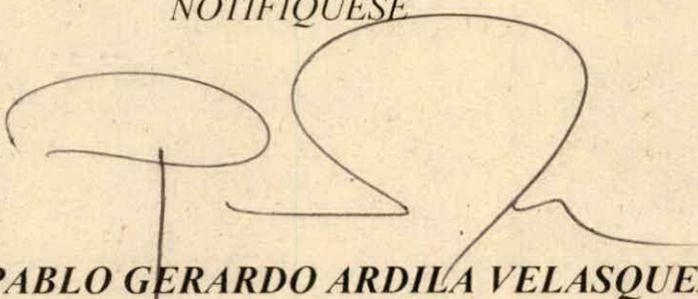
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado MAURICIO MARIN MONROY se corrige el auto de fecha 15 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha 22 de febrero de 2018, son los identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 230-26720 y 230-66631, cuyas descripciones se encuentran en los certificados correspondientes. Para tal fin se **COMISIONA** con amplias facultades al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL – META**, quien deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente período 2017 a 2019, podrá fijarle honorarios provisionales y en caso de relevo deberá designar su reemplazo de esa misma lista. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

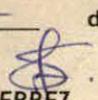

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

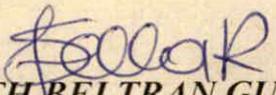
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

24 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

69.
INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170039700. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó conforme se disiera en auto del 21 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

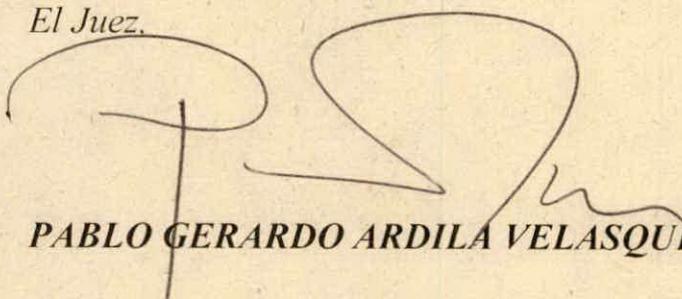
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

24 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se citara al señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO, para llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas de la menor PAULA VALENTINA GARCÍA REINA.

La Defensora de Familia del ICBF Regional Meta – Centro Zonal Villavicencio 2, mediante auto del 23 de octubre de 2017 dio apertura al proceso administrativo y dispuso la práctica de pruebas a través del equipo interdisciplinario de esa Defensoría.

Surtido el trámite de rigor, mediante Resolución 007 del 26 de diciembre de 2017, la Defensora de Familia asignó la custodia y cuidado personal de la niña PAULA VALENTINA GARCÍA REINA a cargo de su progenitora. Fijó como cuota de alimentos a cargo del padre la suma de \$200.000 y dispuso como régimen de visitas, que éste último podría compartir con su hija cada 15 días los fines de semana, recogiéndola en la casa de la progenitora y retornándola al mismo lugar según lo convengan las partes. Que en las vacaciones del colegio, semana santa y fin de año, el tiempo sería compartido entre los padres de la niña.

Fundó su decisión en que del acervo probatorio recaudado por trabajo social y psicología se estableció que la progenitora de la menor era garante sus derechos y podía encargarse del cuidado de la menor y que respecto del señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO, era conveniente que compartiera tiempo con su hija en la forma señalada para fortalecer el vínculo entre éste y la menor.

La señora LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA formuló recurso de reposición. Dijo no estar de acuerdo con el régimen de visitas toda vez que en redes sociales ha visto fotos del padre de su hija compartiendo con su actual novia y el hijo de ésta, consumiendo alcohol y mirando el alumbrado, y a ella nadie le garantiza que su menor hija termine compartiendo también con esas personas, situación que no le gusta; que cuando pide al padre de PAULA VALENTINA que ambos compartan con la niña éste se niega como para que si lo vaya a hacer con otros.

La Defensora de conocimiento mantuvo incólume lo decidido aduciendo que los dictámenes presentados por el equipo interdisciplinario de esa Defensoría

(Trabajo Social y Psicología), dieron cuenta de la conveniencia de que la menor compartiera más tiempo con su padre quien se muestra totalmente apto para el efecto.

Las pruebas:

El 27 de noviembre de 2017 se practicó visita domiciliaria a la residencia del señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO. Como resultado de tal pericia la Trabajadora Social señaló que verificados todos los factores protectores y de vulnerabilidad del hogar estudiado, se advertía que en lo que respecta a nivel familiar, social y habitacional, no se encontraban riesgos para la niña. Frente a las visitas, dijo que era importante que el padre continúe afianzando lazos afectivos con su pequeña hija, **asuma responsabilidades de cuidado, no solo en el día sino también en la noche**, toda vez que el mismo resultaba idóneo para ello, **siendo oportuno que la menor comience a disfrutar tiempo más extenso con su figura paterna**¹.

Idéntico estudio se realizó al hogar de la señora LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA el 06 de diciembre de 2017. En dicha oportunidad la progenitora manifestó a la Trabajadora Social que ella era muy obsesiva con el tema del cuidado de su hija, pues siempre trata que la niña coma a las horas que son, que se lave las manos, cepille los dientes, y que cree que esas son cosas que no tendrán en cuenta en la casa del padre. La profesional dejó constancia que la abuela materna se mostraba bastante permisiva frente al manejo de autoridad con la menor, lo cual la madre si ejercía con control. Como factor de vulnerabilidad se destacó que inadecuadas relaciones entre padre biológico y abuela materna, repercuten notoriamente en la niña. Se evidenció también a nivel habitacional desorganización, la presencia de muchas mascotas (tres perros y un gato), que andan sueltos por todo el lugar y que hacen que el ambiente se torne desagradable y poco salubre.

El concepto de trabajo social determinó que frente a las visitas con el padre de la niña, **se evidenciaban en la madre temores injustificados** por lo que se le brindó orientación y sensibilización sobre el particular, enfatizando en la importancia de que ella como madre, genere contacto entre la niña y su padre y que **no existe ningún riesgo latente para que PAULA VALENTINA pernote con su progenitor**².

La valoración psicológica realizada a la menor el 28 de noviembre de 2017, dejó como conclusión que la misma tiene problemas de lenguaje; que tiene un acercamiento afectivo con ambos padres y que su progenitora es garante de sus derechos³.

En la misma fecha se practicó tal valoración a los progenitores de la menor. Del señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO quedó establecido que no evidencia problemas cognitivos, ni dificultad a nivel disfuncional; que es una persona

¹ Folios 21 a 23.

² Folios 24 a 27.

³ Folios 28 y 29.

estable, sin alteraciones que afecten el cuidado de su hija o pongan a la misma en algún tipo de riesgo⁴.

De la señora LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA la psicóloga de la Defensoría del ICBF destacó que la misma prefiere que el padre de su hija no aporte económicamente porque se queda más tranquila si la menor se queda con su abuela materna; que el estado de salud mental de la entrevistada es cognitivamente acorde con su edad. Destacó que el temor que aquella tiene de que el padre de su hija la tenga los fines de semana por falta de cuidado con la niña se basa en suposiciones basadas en su experiencia laboral en donde ha presenciado casos de abuso sexual, lo cual resulta una conjetura comoquiera que en ningún momento ha referido que el señor GARCÍA VALLEJO tuviera conductas disfuncionales sexuales en el pasado⁵.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la Resolución No. 007 del 26 de diciembre de 2017?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, la Resolución No. 007 del 26 de diciembre de 2017 debe ser homologada, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para

⁴ Folios 30 y 31.

⁵ Folios 32 y 33.

su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por la progenitora de la menor, es evidente que está fuera de toda discusión lo relativo a la custodia y cuidado personal y cuota alimentaria fijada por el ICBF. Sin embargo la señora LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA no acepta que el padre de su hija pueda llevársela los fines de semana o pernotar con ella en su residencia, porque teme que pueda ser víctima de algún abuso y porque no le gusta que la menor pueda compartir tiempo con la novia de señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO y con el hijo de ésta.

Los argumentos expuestos por la progenitora de la niña PAULA VALENTINA para oponerse al régimen de visitas resultan carentes de sentido, se muestran caprichosos irracionales así como infundados.

En efecto, no hay una sola prueba en las diligencias que dé cuenta que las visitas del señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO a su menor hija o que éste la lleve a pernotar a su casa, represente un peligro para la misma o que influya negativamente en su formación. Los dictámenes emitidos por los profesionales del ICBF, a los que el Despacho da total credibilidad como prueba pericial que son, revelan que el citado señor es apto para cuidar de la niña y por el contrario es necesario e importante para ésta, que pase más tiempo con su progenitor y que éste se inmiscuya más en su cuidado y educación, lo cual solo podrá hacerse en la medida en que padre e hija compartan más tiempo de día y de noche, como expresamente fue señalado por el área de trabajo social.

Los temores infundados de la progenitora no pueden convertirse en un obstáculo para la relación entre el señor GARCÍA VALLEJO y su hija PAULA VALENTINA, así como entre ésta y su familia extensa por vía paterna. Tener una figura paterna sin duda repercute favorablemente en la vida de un menor, máxime cuando el padre de la niña ha demostrado su total interés en participar activamente de la crianza de la misma, la cual tiene todo el derecho a disfrutar de su padre.

Bajo tal derrotero y atendiendo la recomendación del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF, respecto a que la niña debe pernotar en la casa de su padre, se modificará el numeral tercero de la Resolución objeto de revisión, toda vez que la funcionaria de conocimiento dejó de manera abierta el régimen de visitas y sometido al acuerdo que sobre el particular consientan los padres, lo cual representa una dificultad para que el progenitor de PAULA VALENTINA pueda ejercer sus visitas, comoquiera que la madre se muestra reacia a que la niña comparta con su padre.

Siendo así, se dispondrá que el padre podrá visitar a su hija cada 15 días los fines de semana, recogiendo a la menor en casa de su progenitora a las 08:30

am, y retornándola a las 04:30 pm del día siguiente, es decir, del día domingo, a fin de que padre e hija puedan compartir más tiempo, y la menor pueda pernoctar en casa de su padre con miras a afianzar más los vínculos entre los dos, y para que el señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO participe más activamente en la formación y crianza de su hija.

Con tal fin, el padre de la menor deberá propiciar un ambiente familiar para la niña cada que ésta se quede en su casa, haciendo que la menor comparta y afiance su vínculo con la abuela paterna y demás familiares cercanos, situación que sin duda, generará en ella una sensación de bienestar y le hará reconocer que si bien sus padres no viven juntos, ambos la aman y tras ellos existen personas que también se interesan por que sea una niña feliz.

Respecto al periodo de vacaciones de semana santa, mitad y fin de año, así como el receso del mes octubre, el tiempo será compartido entre los progenitores así:

La semana santa y el receso del mes de octubre, será compartido en su totalidad con un solo padre, alternándose el orden en el año siguiente. El periodo de vacaciones de mitad de año y el de fin de año será compartido en parte iguales, lo que implica que navidad será compartida con un padre y fin de año con el otro, alternándose para la siguiente anualidad.

Para evitar conflicto en la forma que el anterior régimen será iniciado, desde ya se determina que la primera mitad de las vacaciones de mitad de año, será compartida con el padre y la segunda mitad con la madre; la primera mitad del periodo de vacaciones de fin de año será compartido con el padre y el otro con la madre, con independencia de lo anterior; en todo caso, la navidad será compartida con el padre y el fin de año con la madre, orden que será invertido o alternado en la siguiente anualidad y así sucesivamente.

Para el cumpleaños de la menor, los padres deberán hacer un esfuerzo pensando siempre en el bienestar de su hija, y de manera amable, atenta y sin promover ninguna discusión, podrán compartir todos juntos la mencionada fecha.

Finalmente, con el ánimo de que los padres de PAULA VALENTINA, mejoren sus relaciones a fin dar un buen ejemplo a su hija y contribuyan con su formación integral, se dispondrá que éstos sean remitidos al ICBF para que participen en talleres especiales como el de "Fechas especiales en familia".

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Resolución No. 007 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Defensora de Familia del ICBF, para en su lugar fijar el siguiente régimen de visitas, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

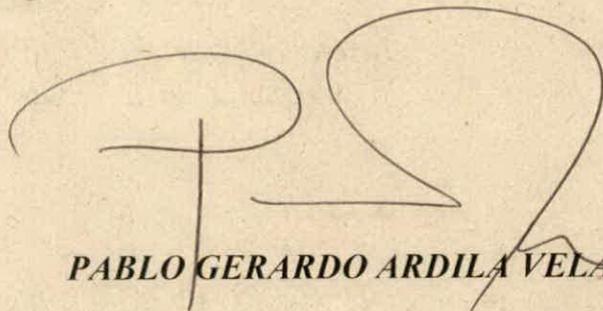
1. El padre podrá visitar a su hija cada 15 días los fines de semana, recogiendo a la menor en casa de su progenitora a las 08:30 am, y retornándola a las 04:30 pm del día siguiente, es decir, del día domingo, a fin de que padre e hija puedan compartir más tiempo, y la menor pueda pernotar en casa de su padre, con miras a afianzar más los vínculos entre los dos, y para que el señor HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO participe más activamente en la formación y crianza de su hija.
2. La semana santa y el receso del mes de octubre, será compartido en su totalidad con un solo padre, alternándose el orden en el año siguiente. El período de vacaciones de mitad de año y el de fin de año será compartido en parte iguales, lo que implica que navidad será compartida con un padre y fin de año con el otro, alternándose para la siguiente anualidad.
Parágrafo: Para evitar conflicto en la forma que el anterior régimen será iniciado, desde ya se determina que la primera mitad de las vacaciones de mitad de año de esta anualidad, será compartida con el padre y la segunda mitad con la madre; la primera mitad del periodo de vacaciones de fin de año de esta anualidad será compartido con el padre y el otro con la madre, con independencia de lo anterior, en todo caso, la navidad será compartida con el padre y el fin de año con la madre, orden que será invertido o alternado en el siguiente año y así sucesivamente.
3. Para el cumpleaños de la menor, los padres deberán hacer un esfuerzo pensando siempre en el bienestar de su hija, y de manera amable, atenta y sin promover ninguna discusión, podrán compartir todos juntos la mencionada fecha.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en todo lo demás la Resolución No. 007 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Defensora de Familia del ICBF.

TERCERO: REMÍTASE a los señores HENRY ANDRÉS GARCÍA VALLEJO y LISETH KATHERINE REINA PEÑUELA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que aprendan a ser mejores padres conforme al rol que corresponde a cada uno, siendo viable que participen del taller "Fechas especiales en familia" y en cualquier otro similar. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 097
Hoy. 24 mayo 2018
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Actuando mediante apoderada judicial los señores **MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA** y **JUAN GABRIEL MORALES**, han promovido demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los señores **MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA** y **JUAN GABRIEL MORALES** contrajeron matrimonio civil el 31 de mayo de 2011 en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio.

Durante el matrimonio los esposos no procrearon hijos motivo por el cual no es necesario fijar cuota alimentaria ni demás derechos conexos. De forma libre y espontánea acordaron solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 31 de mayo de 2011 en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio.

Que en consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, se apruebe el acuerdo extraprocésal al que llegaron las partes adjuntado con la demanda y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 24 de abril de 2018 ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 7.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse y con el escrito de demanda acompañaron el acuerdo suscrito por ambos¹ en el que plasmaron expresamente estar de acuerdo en que se decrete el divorcio, documento que en lo pertinente se contrae a lo siguiente:

“...1º. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria de DIVORCIO, por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil...”.

2º. Que en nuestra relación no se procrearon hijos, por lo cual no hay necesidad de fijar custodia, visitas ni alimentos respecto de menor alguno.

3º. Que se decrete (...) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4º. Que fijaremos residencias separadas uno del otro.

5º. Que yo MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA no me encuentro actualmente en estado de embarazo...”.

Las anteriores manifestaciones presentadas de común acuerdo por los esposos, reflejan su intención legítima de querer divorciarse. El Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo suscrito por las partes y por ser procedente y estar acorde a derecho el divorcio se debe decretar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA y JUAN GABRIEL MORALES, el 31 de mayo de 2011 en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

¹ Folio 5.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores **MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA** y **JUAN GABRIEL MORALES**.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

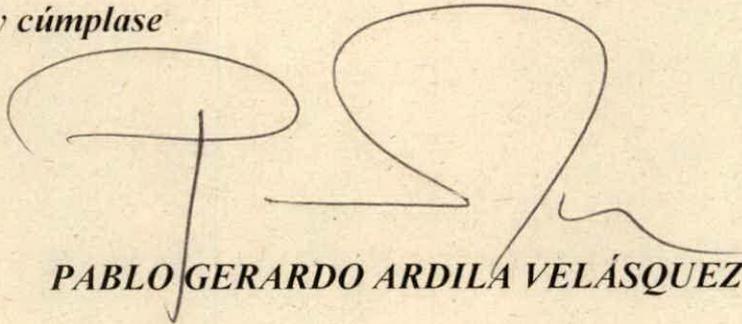
CUARTO: ACEPTAR el convenio que de común acuerdo suscribieron y presentaron los señores **MARÍA VIVIANA CASTILLO BOGOYA** y **JUAN GABRIEL MORALES**, el cual en síntesis, se contrae a lo siguiente:

.- Cada ex cónyuge responderá por sus propios gastos; proveerá sus propios alimentos y manutención, por lo que no se deben alimentos entre sí ni a hijos pues no se procrearon durante el matrimonio, y mantendrán residencias separadas.

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 097

Hoy. 24 mayo 2018

Secretaría